

EL CONCEPTO DE PUEBLO *

CONCEPT OF PEOPLE

*Graciela R. Salas ***

Resumen: Observamos que en la actualidad se hace permanente referencia a los pueblos, en ocasiones en relación a principios del Derecho Internacional, en ocasiones como sinónimo de otras expresiones. Alcanzar una precisión al respecto reviste particular importancia en situaciones como la de nuestras Islas Malvinas. Es por ello que en el desarrollo del presente trabajo hacemos un sintético recorrido por las diferentes aristas que ofrece este concepto.

Palabras - clave: Pueblo - Concepto.

Abstract: Nowadays it becomes permanent reference to the peoples, sometimes in relation to principles of International Law, sometimes as synonymous of other expressions. To reach a precision of the term is especially important for situations such as our Malvinas Islands. Thus, in the development of this work we make a synthetic overview of the different edges that offers this concept.

Keywords: People - Concept.

SUMARIO: I. Introducción.- II. El concepto de pueblo.- III. Elementos conexos.- IV. La aplicabilidad del concepto.- V. Las obligaciones derivadas.- VI. Conclusiones.- VII. Bibliografía.- VIII. Documentos.- IX. Jurisprudencia.

I. Introducción

Al cumplirse 30 años de la Guerra de Malvinas, continúa abierta la cuestión de soberanía que la desencadenó y en definitiva no se trata sino de la continuidad de una situación que debe ser resuelta en el marco del Derecho Internacional.

* Trabajo presentado para su publicación el 11 de mayo de 2012 y aprobado el 22 de junio del mismo año. Es una síntesis de la disertación de la autora en el Seminario sobre Actualización en Doctrina y Jurisprudencia Internacional. Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba del día 17 de mayo de 2012.

** Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Titular a cargo de la Cátedra "C" de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

A partir de esta posición es que nos proponemos desarrollar a continuación algunas cuestiones que estimamos conexas, en la secreta esperanza de que estas ideas pudieran contribuir a la solución pacífica de esta controversia, tan cara a la República Argentina.

En este sentido es que no podemos dejar de relacionar todo lo ocurrido con conceptos jurídicos y con posiciones políticas sostenidas por nuestro país desde hace décadas.

Una de esas posiciones está dada por la seguridad de los *intereses* de los isleños, y la discusión del concepto de pueblo como aplicable a esta controversia.

II. El concepto de pueblo

A partir de las ideas generales precedentes es que corresponde intentar encontrar un concepto de *pueblo*, tarea ésta compleja e ímproba, en la medida que nos lleva a incursionar en diversas áreas del Derecho Internacional y aun fuera de él.

Si volvemos la mirada sobre la Carta de las Naciones Unidas, vemos que en su preámbulo solamente en dos oportunidades, menciona la palabra *pueblo*:

“Nosotros los pueblos...”

y

“... a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”

En la primera ocasión para distinguir el carácter de este instrumento del Pacto de la Sociedad de las Naciones que constituía un acuerdo internacional en el sentido clásico, avanzando hacia una concepción constitucional (1), una declaración de principios, proclamando intenciones.

En la segunda agregando una frase más concretamente jurídica que precisa que esos pueblos están allí a través de sus representantes, es decir su gobierno (2).

Lo escueto de la referencia a los pueblos no hace sino poner de manifiesto lo que era de práctica en aquellos años, en la medida que la Segunda Guerra Mundial a menudo era vista como una “guerra de pueblos” (3). Sin embargo fuerza es reconocer que

(1) COT, Jean-Pierre- PELLET, Alain. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, Preámbulo, p. 2.

(2) Las siguientes referencias a los *pueblos* aparecen en los artículos 1, inciso 2), 55 en ambos casos en relación a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, en el Capítulo XI el artículo 73 y en el Capítulo XII los artículos 76 y 80. En estos dos últimos capítulos en relación a las obligaciones de los estados que tienen bajo su responsabilidad la administración de territorios no autónomos o bajo administración fiduciaria.

(3) Ver la Carta del Atlántico y el discurso de apertura del presidente Truman a la Conferencia de San Francisco en 1945.

aun en el mismo preámbulo vemos citados los términos *nación* y *Estado*, de tal forma que podrían interpretarse como sinónimo de *pueblo*.

De todos modos vemos que desde un comienzo aparecen conceptos a menudo utilizados como sinónimos, como *nación* y *pueblo*. Es más, en el devenir histórico tal parece que el primero ha antecedido al segundo, planteándose así la necesidad de diferenciar uno del otro.

Así podríamos clasificar a la doctrina citando en primer lugar a aquellos autores que intentan arrojar luz sobre estos interrogantes, como la escuela alemana que se basa en el concepto de *nación*, conforme a criterios objetivos como la raza, la lengua, el territorio, la religión y que por lo tanto rechaza la autodeterminación. Junto a ella aparece la escuela francesa, subjetiva, que apoya su concepto de pueblo en la comunidad de tradiciones y de costumbres, en el común devenir histórico y particularmente en elementos espirituales como la conciencia de constituir una unidad, la voluntad de desarrollar su vida bajo una autoridad común (4).

Podríamos hacer derivar a la primera del concepto de *nación* que nos plantea J. G. Fichte (5) y que de alguna manera nos permite vislumbrar los alcances de la escuela alemana, de tanta raigambre en el Siglo XIX, que permitió la unificación principalmente de Italia y de Alemania y aún mereció alguna consideración en los Catorce puntos del presidente Wilson, en la búsqueda de que el reconocimiento de esas aspiraciones nacionales de alguna forma contribuyeran al mantenimiento de la paz en Europa. Como puede observarse, se trataba entonces de una concepción europea que luego sería objeto de serios cuestionamientos al expandirse en base al principio de autodeterminación de los pueblos.

De todos modos la moderna doctrina distingue con precisión el concepto de *nación*, más genérico, del concepto de *pueblo*, más concreto, y que también puede estar incluido en el de *población*.

Superado el concepto de *nación* en relación al tema que nos ocupa, un párrafo particular nos debe merecer el concepto de *población*.

Pero fue la Corte Internacional de Justicia que dejó planteada la distinción entre *pueblo* y *población* en su Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental, como sigue:

“59. La validité du principe d'autodetermination, défini comme répondant à la nécessité de respecter la volonté librement exprimée des peuples, n'es pas diminuée par le fait que dans certains cas l'Assambée Générale n'a pas cru devoir exiger la

(4) PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, p. 272.

(5) FICHTE, J. G. *Discursos a la nación alemana*: “...éste es un pueblo en el sentido superior de la palabra y desde el punto de vista de un mundo espiritual: el conjunto total de hombres que conviven en sociedad y que se reproducen natural y espiritualmente de manera continuada, que está sometido en su totalidad a una determinada ley especial del desarrollo de lo divino a partir de él”, p. 160.

consultation des habitants de tel ou tel territoire. Ces exceptions s'expliquent soit par la considération qu'une certaine population ne constituait pas un 'peuple' pouvant prétendre à disposer de lui-même, soit par la conviction qu'une consultation eût été sans nécessité aucune, en raison de circonstances spéciales" (6).

En el mismo sentido lo hace Pierre-Marie Dupuy quien, coincidiendo con autores como Giuliano, Scovazzi, Treves (7) agregan el concepto de *minoría*, introduciéndose así en el derecho interno de los estados. Además llama la atención sobre el hecho de que la existencia de un pueblo titular del derecho a la autodeterminación, parte del voto expresado en órganos plenarios de instituciones universales y regionales y agrega:

"La détermination d'un titulaire du droit à la autodétermination ne se fait pas en pratique par l'auto-élection mais par la désignation effectuée par un organe tiers. El s'agit typiquement d'un cas dans lequel l'appréciation de la légalité est subordonnée à un jugement fondé sur la légitimité de son exercice" (8).

Por su parte Héctor Gros-Espiell caracteriza al pueblo como:

"... toute forme particulière de communauté humaine unie par la conscience et la volonté de constituer une unité capable d'agir en vue d'un avenir commun" (9).

De esta expresión surge también con claridad que la doctrina tradicional ha vinculado en forma prácticamente inescindible el concepto de pueblo al derecho de autodeterminación en el ámbito estricto de la descolonización, y de manera conexas a los movimientos de liberación nacional (10). Nos preguntamos entonces si sería posible separar ambos ámbitos ya que no siempre un pueblo se levanta ante un sistema colonial. Esta última cuestión nos llevaría a hablar de la autodeterminación interna, en el sentido apuntado por Giuliano, Scovazzi, Treves, lo que a todas luces excede los alcances de este trabajo. Sin embargo cabe remarcar que aún hoy es una cuestión pendiente en países africanos y que lejos está de resolverse aún en el seno de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que, por otra parte, no define el concepto de pueblo.

Una de las pautas que nos muestra la importancia del tema en el moderno Derecho Internacional es que estos cuestionamientos no se plantearon abiertamente en

(6) No agrega más precisiones al respecto, pero deja abierta la posibilidad de que se distinga uno de otro. C.I.J. O.C. Sahara Occidental, 1971, p. 46, par. 59.

(7) GIULIANO, Mario - TULLIO SCOVAZZI - TULLIO TREVES, *Diritto internazionale. Parte generale*, p. 168.

(8) DUPUY, Pierre-Marie. *Droit international public*. p. 150.

(9) GROS -ESPIELL, Héctor, *Le droit à l'autodétermination, application des résolutions de l'organisation des Nations Unies*, New York, Nations Unies, 1979.

(10) RANJEVA, Raymond. "Les peuples et les mouvements de libération nationale" en *Droit International. Bilan et perspectives*, Cap 3, p. 107.

el Derecho Internacional general hasta la firma de la Carta de San Francisco, con la incorporación del principio de autodeterminación de los pueblos, los capítulos XI, XII y XIII y todas las normas que con ellos se relacionan.

La primera consecuencia que se desprende de este nacimiento jurídico, se vincula con la subjetividad internacional de los pueblos. Esto lleva a Raymond Ranjeva, a sostener que “*son sujetos de derecho no sólo aquellos que tienen la personalidad, sino también aquellos que tienen un derecho*” (11), de manera que del reconocimiento del carácter de pueblo podría derivar su subjetividad internacional y por ende su derecho de autodeterminación.

Sin profundizar sobre la subjetividad internacional, tema que excedería largamente los alcances de estas líneas, podríamos evocar un trabajo clásico del Dr. Julio A. Barberis (12), quien cita por un lado la Teoría Pura del Derecho (Kelsen), que considera sujetos del orden jurídico internacional a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden, y por otra parte a la teoría de la responsabilidad (Eusthiades, entre otros) para quien es sujeto de Derecho Internacional todo aquel que es titular de un derecho y puede hacerlo valer en una reclamación internacional, o ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional. Dentro de esta misma corriente se inscribe Wengler, para quien es sujeto de derecho de gentes quien resulte responsable internacionalmente, es decir todo aquel que puede ser destinatario de una sanción internacional. Finalmente el ilustre internacionalista argentino sostiene que:

*“...se considera sujeto de derecho internacional a todo aquel cuya conducta está prevista **directamente** por el derecho de gentes, al menos, como contenido de un derecho o de una obligación”.*

Surge así con meridiana claridad la importancia que reviste precisar el concepto de pueblo en vistas a la subjetividad internacional que le podría dar lugar al ejercicio de la libre determinación, junto a otros derechos y obligaciones siempre en el plano internacional.

Ahora bien, debemos reconocer que los cuestionamientos sobre este concepto que venimos sintetizando, como decíamos más arriba, se desarrollaron en gran medida con posterioridad a la creación de las Naciones Unidas y fundamentaron el proceso de descolonización que surgió como consecuencia.

Sin embargo la moderna doctrina va destacando que el derecho de autodeterminación de los pueblos no se les reconoce a éstos sino a los estados. A partir de allí, los principios de soberanía estatal, integridad territorial y de intangibilidad de las fronteras que reforzaron las decisiones de la ONU complican y cuestionan aún más los derechos de los pueblos a la autodeterminación política. En tal sentido es posible

(11) RANJEVA, Raymond. “*Les peuples et les mouvements de libération nationale*”. en *Droit International. Bilan et perspectives*, Cap 3, p. 108.

(12) BARBERIS, Julio A. *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*, p. 19.

constatar que actualmente esos principios no se aplican a los pueblos no constituidos en estados independientes, lo que les impide decidir sobre su estatuto político, por ser incompatible con las normas establecidas previamente por la ONU (13).

A renglón seguido se discutió largamente sobre el *derecho de secesión*, desconocido *ab initio* e *in limine* desde los comienzos de la organización mundial.

Más recientemente, y en ocasión de la solicitud de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre la Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo la República Argentina (14) fijó ante el alto tribunal una posición muy clara respecto del concepto de *pueblo*, en relación al derecho de autodeterminación.

En efecto, nuestro país, en forma coincidente con Dupuy, sostuvo que la calificación como *pueblo* debe partir del Derecho Internacional y no puede consistir en una calificación sociológica o étnica. A continuación rescata la labor de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Comité de Descolonización que han declarado la existencia de un *pueblo* en cada caso concreto, y por lo tanto su derecho a la autodeterminación, destacando asimismo el rol desempeñado por las organizaciones regionales en la atribución de la calidad de pueblos a determinados grupos humanos que pudieran reivindicar el derecho a la autodeterminación, como ocurrió en los casos de las antiguas colonias portuguesas, Namibia o Palestina.

En el mismo orden Gros Espiell (15) recuerda expresiones de Jean Charpentier respecto de la noción de *derechos de los pueblos* a la que atribuyó dos significados posibles:

-La première explication conduit à remplacer la notion de "peuple" par celle "d'Etat"; en fait il ne s'agit pas du "droit des peuples" mais du "droit des Etats".

-La deuxième explication fait que: «une fois que ce droit a été exercé, c'est fini on en parle plus», sans qu'il y ait possibilité de soutenir que l'indépendance des peuples anciennement colonisés était tronquée et revendiquer une fois de plus le principe du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes, car en fait il n'y avait pas eu de véritable autodétermination!

Queda descartada entonces la posibilidad de la existencia de lo que podríamos llamar un derecho continuo o sucesivo, agotándose en su primer y único ejercicio.

(13) GROS ESPIELL, Héctor. "L'opposabilité du respect de l'intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d'eux-mêmes".

(14) Párrafos 89 y 90 de la nota del 17 de abril de 2009 dirigida al Secretario de la CIJ por el embajador de la República Argentina ante el Reino de los Países Bajos. Consultado el 14.05.12. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15667.pdf>.

(15) GROS ESPIELL, Héctor. "L'opposabilité du respect de l'intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d'eux-mêmes".

III. Elementos conexos

De lo expresado precedentemente se deriva una serie de conceptos profundamente relacionados con el de pueblo: en primer lugar el concepto de *nación*, pero también a partir de allí el de sujeto de Derecho Internacional, la integridad territorial, la independencia política o las fronteras de un estado, los derechos humanos (16), el derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales (17), cada uno de ellos en todo su amplio espectro.

Esta complejidad queda patentizada actualmente en el tratamiento de la problemática de los territorios no autónomos por parte de Naciones Unidas, cuya Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión), ha decidido examinar conjuntamente temas como la Información sobre los Territorios no autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 *e*) de la Carta de las Naciones Unidas; Actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los Territorios no autónomos; Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; Facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los Territorios no autónomos; Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (18). Otros autores extienden esta conexión a los derechos que se derivan del concepto que nos ocupa, como la soberanía permanente sobre los recursos naturales, el principio de igualdad de los pueblos (19) y la pléyade de derechos humanos que nos introduce particularmente en el Derecho del Desarrollo (20).

También es posible dejar citadas cuando menos algunas excepciones y discusiones que plantea la práctica internacional, más allá de las que detallamos más arriba. Este sería el caso de aquellos pueblos que lucharon y luchan por su autodeterminación y cuya organización definitiva como Estado no resolvió la cuestión de fondo, subsistiendo disputas, tal el caso del pueblo kurdo que se distribuye en el territorio de cuatro estados (Irán, Irak, Siria y Turquía) y que enfrenta los principios de integridad territorial con el *uti possidetis juris*, o del pueblo palestino, teniendo en cuenta que ambas situaciones no derivan de dominación colonial.

(16) Tema éste ampliamente desarrollado por Héctor Gros Espiell en “El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos”.

(17) Reconocido entre otros documentos por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, particularmente en su art. 21. Como así también lo invoca Portugal en la sentencia de la C.I.J. sobre Timor Oriental, pár. 19.

(18) A/C.4/66/SR.2 Temas 56 a 60 ambos inclusive. Consultado el 14.05.2012. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/526/65/PDF/N1152665.pdf?OpenElement>

(19) DUPUY, Pierre - Marie. *Droit international public*, p. 488.

(20) DUPUY, Pierre - Marie. *Droit international public*, p. 177.

Estas situaciones muestran palmariamente que el concepto de *pueblo*, y el *principio de autodeterminación* no constituyen necesariamente ambas caras de una misma moneda.

Junto a ellas vemos aparecer también otras cuestiones conexas como los planteados más recientemente por los cambios producidos en Europa central (21) donde el derecho de autodeterminación penetra al interior del Estado, tema éste que supera los alcances de este trabajo.

IV. La aplicabilidad del concepto

Finalmente la doctrina internacional (22), en forma coincidente con los casos citados precedentemente, reconoce que existen situaciones como la de las Islas Malvinas, en las que el principio de autodeterminación de los pueblos es inaplicable, en la medida que una potencia colonial conquistó un territorio, alejado de la metrópoli, en el que insertó una pequeña colonia que constituye un núcleo totalmente distinto a la población del Estado más cercano, al cual pertenecen las islas. En consecuencia, existen dos elementos a tener en cuenta: por una parte la necesidad de la negociación directa entre las partes en esta situación colonial, por la otra respetar los *intereses* de la población de las islas en disputa. Pero aún en este orden, el concepto de pueblo que nos ocupa se debe conjugar con los principios de unidad nacional y de integridad territorial de los estados (23) tal como surge inclusive de la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 inciso 4). En este caso en tanto y en cuanto la continuidad de la ocupación ilegal de un territorio implica uso de la fuerza.

Sin embargo, las grandes potencias coloniales que conservan enclaves en las condiciones establecidas por la Res. 1514 (XV) (24) a menudo invocan el principio de no intervención para rechazar la tesis sostenida por muchos estados, y aplicada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a favor del respeto del derecho a la libre disposición de pueblos ocupados por ellas. De esta forma intentan mantener este problema en base a dos ideas tradicionales: la de la soberanía estatal y la de la no intervención en los asuntos internos, lo que lleva a la desnaturalización del objeto del mismo principio, según la práctica y la moderna doctrina.

(21) Particularmente en los casos de la disolución de la ex Yugoslavia o de Checoslovaquia. En el primero de ellos los terceros estados reconocieron rápidamente a las repúblicas secesionistas como nuevos estados ante la renuncia de Rusia a oponerse a tal situación.

(22) CASSESE, Antonio. *Charte des Nations Unies. Commentaire article par article sous la direction de Jean-Pierre Cot et Alain Pellet*. Comentario al art. 1 inc. 2 p. 51.

(23) PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, p.. 273.

(24) En este punto es importante no alejarse del concepto de territorio no autónomo, aplicado por Naciones Unidas, particularmente en casos como el de Timor Oriental y con referencia al concepto de "potencia administradora". Caso relativo a Timor Oriental. Portugal c/ Australia. Sentencia 1995. Par. 15, 19, 25, 31, 32.

En este orden hay quien considera que la *secesión* es la última expresión de los aspectos externos del derecho a la autodeterminación. Sin embargo, éste no es un derecho absoluto, dado que el mantenimiento de la integridad territorial de los estados constituye uno de los principios fundamentales del DI, a la vez que el reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos no puede ser interpretado como autorizando o prohijando acciones que pudieran desmembrar o debilitar totalmente o en parte la integridad territorial y la unidad política de estados soberanos e independientes que se ajusten a los principios de la igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos (25).

Esta posición no es en absoluta novedosa ni reciente. Es más, ya desde el discurso de U Thant (Accra, 1970) surge con meridiana claridad:

... *“il ne saurait y avoir d'équivoque possible en ce qui concerne l'attitude de l'organisation des Nations Unies quand il s'agit de la sécession d'une région donnée d'un Etat membre. En sa qualité d'organisation internationale, l'ONU n'a pas accepté, n'accepte pas et n'acceptera jamais, je pense, le principe de la sécession d'une partie d'un de ses Etats membres”*.

La práctica de la ONU muestra con claridad que jamás sostuvo abiertamente la secesión, y que por el contrario desarrolló una verdadera práctica anti - secesionista (26).

Otra mirada insoslayable es el caso de una comunidad que intenta, en un acto de auto-afirmación, que se reconozca su carácter de pueblo, lo que precisamente merece un serio cuestionamiento por parte de Raymond Ranjeva (27) al preguntarse si eso es suficiente para crear un derecho, lo que desde luego descarta, aunque deja abierta la solución a su estudio en términos de la evolución progresiva del Derecho Internacional.

V. Las obligaciones derivadas

Al profundizar el estudio del tema que nos ocupa, y particularmente del tratamiento que se ha dado al mismo en el seno de la Carta de las Naciones Unidas y de la C.I.J., aparecen las obligaciones de los estados responsables de los territorios bajo colonialismo, particularmente la de informar a un órgano de control (28). Surge así con precisión un razonamiento elemental: esa obligación de informar no deriva sino de una situación de sometimiento de un territorio a una potencia colonial y no de una cuestión de orden interno en un estado soberano.

(25) GROS ESPIELL, Héctor. “L'opposabilité du respect de l'intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d'eux-mêmes”.

(26) Podemos citar dos ejemplos. En 1960 la ONU organizó una asistencia militar en el Congo con el objeto de prevenir la secesión de Katanga. En 1968, ante el intento separatista de Biafra en Nigeria, no permitió a los representantes de la primera dirigirse a la Asamblea General.

(27) RANJEVA, Raymond. *Droit International. Bilan et perspectives*, p. 11.

(28) C.I.J. *Recueil 1950*, p. 137; *Recueil 1956*, p. 27, Namibia, párr. 59. Art. 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

Esto nos lleva a la aplicación de lo establecido por el ya citado artículo 73 inciso e) de la Carta de las Naciones Unidas. La cuestión no deja de ser importante ya que esta obligación se aplica a los casos reconocidos de colonialismo, entre ellos nuestras Islas Malvinas, a pesar de que en no pocas oportunidades las potencias coloniales han cuestionado estas obligaciones, intentando dejarlas en el plano de sus propios derechos.

En efecto, según reza el texto de dicho artículo que abre el capítulo XI relativo a los territorios no autónomos:

*“Art. 73. Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio..., asimismo **se obligan**:*

*... e) **a transmitir regularmente al Secretario General**, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requiera, **la información** estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta”.*

Aparece con claridad la obligación de informar, pero sólo en aquellos casos en que no se hubieren celebrado los acuerdos especiales previstos en el art. 75 de la Carta de San Francisco. Este sería el caso particular de nuestras Islas Malvinas, de lo que se deriva la obligación de informar, precisamente por su condición de territorio no autónomo sujeto a lo establecido por las resoluciones citadas.

VI. Conclusiones

De la apretada síntesis precedente surge con claridad por un lado la evolución del concepto *pueblo* en el Derecho Internacional de las últimas décadas y que en la actualidad no podría decirse que el mismo haya sido definido con precisión. Más allá de esta dificultad es de destacar que en la mayoría de los casos el mismo no ha sido objeto de cita más que en forma genérica y que debe ser interpretado en cada caso concreto, tal como ha sido de práctica en los casos citados precedentemente.

De todos modos es claro que la apuntada evolución ha ido clarificando los alcances del concepto de pueblo, con tendencia al reconocimiento del mismo en estrecha relación a principios como de autodeterminación de los pueblos ya organizados en Estado, a la integridad territorial, a la igualdad de derechos.

Finalmente podemos citar a H. Gros Espiell (29) al invocar conceptos de Aureliu Cristescu, quien reconoce que: «**il n'existe pas de définition admise au mot peuple ni de moyen permettant de le définir avec certitude**» y que para la ONU, el pueblo

(29) GROS ESPIELL, Héctor. “L’opposabilité du respect de l’intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d’eux-mêmes”. En referencia a lo establecido en la Comisión de Derechos Humanos, 48ª Sesión, E/CN.4/Sub.2/1996/12. Informe presentado el 2 de julio de 1996.

constituye una suerte de palabra camaleón cuyo sentido varía con su entorno: dominación colonial, régimen de apartheid, ocupación extranjera.

VII. Bibliografía

- BARBERIS, Julio A. *Los sujetos del Derecho Internacional Actual* Editorial Tecnos. Madrid 1984.
- BEJAOUJ, Mohammed. *Droit International. Bilan et perspectives*. Pedone – UNESCO. París. 1991.
- COT, Jean-Pierre y Alain PELLET. *Charte des Nations Unies. Commentaire article par article sous la direction de Jean-Pierre Cot et Alain Pellet*. Económica. 2ª Edición. París 1991.
- Dupuy, Pierre-Marie. *Droit international public*. Dalloz. París. 2008.
- FICHTE, J. Gottlieb, *Discursos a la nación alemana*. Ediciones Orbis S.A. Buenos Aires. 1984.
- GIULIANO, Mario – Tullio SCOVAZZI – Tullio TREVES. *Diritto internazionale. Parte generale*. Giuffré Editore. Milán. 1991.
- GROS ESPIELL, Héctor. “L’opposabilité du respect de l’intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d’eux-mêmes”. Consultado el 14.05.2012. Disponible en: <http://www.arsom.org/page.php?IDA=86>
- GROS ESPIELL, Héctor. “El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos”. Consultado el 14.05.12. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2033/12.pdf>
- PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones Internacionales*. Quinta Edición. Tecnos. Madrid 1994.

VIII. Documentos

- A/C.4/66/SR.2. Consultado el 14.05.2012. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/526/65/PDF/N1152665.pdf?OpenElement>
- A.G. Res. 1514 (XV).
- A.G. Res. 1541 (XV).
- A.G. Res. 1542 (XV).
- A.G. Res. 2625 (XXV).
- Acta Final de Helsinki, 1975.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Carta de Banjul.
- Nota del 17 de abril de 2009 dirigida al Secretario de la CIJ por el embajador de la República Argentina ante el Reino de los Países Bajos. Consultado el 14.05.12. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15667.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

IX. Jurisprudencia

- CIJ. O.C. Consecuencias jurídicas para los estados de la presencia continua de África del Sur en Namibia. 1971.

CIJ. O.C. Sahara Occidental. 1975.

CIJ. Sentencia sobre Timor Oriental. 1995.

CIJ. O.C. sobre la Legalidad del Muro que construye Israel en Territorio Palestino Ocupado. 2004.

CIJ. O.C. Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia Relativa a Kosovo. 2010.